



Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

ANUNCIO DE 14-01-2020, DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA SOBRE LA REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA SIERRA DE ALTOMIRA

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 12 de diciembre de 2019, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar la revisión del Programa de Actuación de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira, el cual quedó definido con el texto que se inserta:

Índice

0. Antecedentes

1. Ámbito de aplicación

2. Objetivos y plazo

2.1. Objetivos del presente programa de actuación

2.2. Plazo de vigencia

2.3. Revisión del programa de actuación

3. Volúmenes máximos de extracción anual y régimen de extracciones

3.1. Volumen máximo de extracción anual

3.2. Regímenes de extracción variables

3.3. Volumen máximo anual de extracción para cada aprovechamiento

4. Dotación máxima de referencia

5. Otorgamiento de derechos sobre el uso privativo de las aguas

5.1. Concesiones de nuevos derechos de agua

5.2. Concesiones provenientes de derechos previos

5.3. Usos privativos por disposición legal

5.4. Otras autorizaciones

6. Modificación de derechos ya otorgados

6.1. Las incluidas en los apartados 5.2.1. y 5.2.2.

6.2. Transferencias de titularidad

6.3. Aumento del volumen máximo anual

6.4. Modificación del uso al que se destinan las aguas

6.5. Cambios en la ubicación o número de las captaciones dentro del aprovechamiento

6.6. Modificación del volumen máximo mensual y/o del caudal máximo instantáneo

6.7. Modificación de la dotación

6.8. Variación de la profundidad o diámetro de las captaciones

6.9. Modificación del "perímetro de riego" o superficie regable

6.10. Modificación de la superficie con derecho a riego

6.11. Implantación de un sistema de regulación (balsas o similares) o modificación del ya existente

6.12. Red Natura 2000

7. Porcentajes de utilización en transformaciones de derechos

8. Especialidades de la transmisión de derechos al amparo de la disposición adicional 14ª.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas

9. Condiciones para la transmisión parcial de derechos a que se refiere la disposición adicional 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas

10. Condiciones para el otorgamiento de concesiones al amparo de la disposición adicional 14ª.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas

11. Rehabilitación de captaciones (limpieza de pozos)

12. Elementos de control

12.1. Obligatoriedad de instalación

12.2. Prescripciones para la instalación de los elementos de control

12.3. Inspección y comprobación de los elementos de control

12.4. Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos

12.5. Control suplementario

13. Protección frente a la entrada de contaminantes

14. Perímetros de protección

15. Funciones y composición de la Junta de Explotación

15.1. Funciones

15.2. Composición

16. Información sobre el seguimiento del Programa de Actuación

17. Entrada en vigor

Anejo nº 1: plano de localización de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira.

Anejo nº 2: contenido orientativo del estudio hidrogeológico para evaluar la no afección a terceros o a masas de agua superficial



0. Antecedentes.

El Plan Hidrológico de la parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, establece que los recursos máximos disponibles para distintos usos en una situación de buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira son 26 hectómetros cúbicos/año.

Los derechos al uso de las aguas subterráneas inscritos en esta zona han ido incrementándose progresivamente, por lo que el citado plan establece el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira por superar el valor 0,8 del indicador de explotación (cociente derechos de extracciones/recursos disponibles) y por la tendencia al descenso de los niveles piezométricos.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 16 de diciembre de 2014, adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar la masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico (BOE del 22/12/2014).

Con fecha 03/05/2017 y de acuerdo al artículo 56.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas se constituyó la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 23 de noviembre de 2017, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el programa de actuación de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira (DOCM del 15/12/2017).

Dicho programa establece en su artículo 2.3 que la Comisaría de Aguas a la vista de los informes elaborados sobre la masa de agua subterránea, su comportamiento y previa deliberación de la Junta de Explotación podrá proponer a la Junta de Gobierno del Organismo sucesivas revisiones del programa de actuación, pudiendo así mismo ser propuestas por los diferentes miembros de la Junta de Explotación.

De acuerdo con la segunda vía antes mencionada, en la reunión de la Junta de Explotación celebrada el 11 de diciembre de 2018 el Presidente de la misma propone que se inicie el procedimiento de revisión del programa de actuación atendiendo a las peticiones recibidas para ello desde las Comunidades de Usuarios, sin que ningún miembro de la citada Junta muestre oposición al respecto.

Habiéndose seguido los trámites reglamentarios se aprueba el presente programa de actuación para la masa de agua subterránea Sierra de Altomira con base en el artículo 56.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

1. Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación del presente programa de actuación es el de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira definida geográficamente en los artículos 3 y 6, y en el apéndice 3 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadiana aprobado por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero (se adjunta plano de detalle como anejo nº 1).

Se considerará que un aprovechamiento está incluido en la masa de agua Sierra de Altomira cuando lo esté alguna de sus captaciones. En el caso en el que en un aprovechamiento existan captaciones en diferentes masas de agua subterránea, las determinaciones del presente programa de actuación sólo se aplicarán a aquellas incluidas en la masa Sierra de Altomira, a las que quedarán asociados a todos los efectos únicamente los usos correspondientes según lo indicado en el título de derecho.

Será de aplicación a los aprovechamientos de aguas subterráneas, quedando éstas definidas conforme al artículo 40 bis c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Objetivos y plazo.

2.1. Objetivos del presente programa de actuación.

• La obtención de un balance hídrico equilibrado en el tiempo sobre la base de la cifra de recursos disponibles establecidos en el Plan Hidrológico.

• La explotación racional de los recursos disponibles.

• La consecución del buen estado cuantitativo mediante la progresiva recuperación de los niveles piezométricos.

• La consecución del buen estado químico mediante la mejora de la calidad de sus aguas.

• La recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes a estas aguas.

2.2. Plazo de vigencia.

El plazo de vigencia del presente programa de actuación se fija hasta el 22 de diciembre de 2021, fecha para la cual deberán estar revisados los planes hidrológicos de cuenca vigentes, de acuerdo a la disposición adicional 4ª.1 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. En el caso de que el plan hidrológico revisado determine que la masa de agua subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado, el programa de actuación seguirá vigente, hasta su revisión.

2.3. Revisión del programa de actuación.

La Comisaría de Aguas a la vista de los informes elaborados sobre la masa de agua subterránea, su comportamiento y previa deliberación de la Junta de Explotación podrá proponer a la Junta de Gobierno del organismo sucesivas revisiones del programa de actuación, pudiendo así mismo ser propuestas por los diferentes miembros de la Junta de Explotación.

En cualquier caso, el programa de actuación deberá revisarse en el plazo de un año tras la aprobación de la revisión del plan hidrológico, si éste determina que la masa de agua subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.



3. Volúmenes máximos de extracción anual y régimen de extracciones.

3.1. Volumen máximo de extracción anual.

Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea, el volumen máximo de extracción para el conjunto de la masa será de 26 hm³, que es el recurso disponible establecido en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

3.2. Regímenes de extracción variables.

Según el apartado 27.3 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación podrán establecerse regímenes de extracción variables en periodos de cuatro años, pudiéndose superar los recursos disponibles siempre que los excesos de un año se compensen con menos extracción en otros años del periodo, de modo que de media no se supere el máximo anual y se asegure que no se pone en riesgo ni el buen estado de la masa ni el de las masas de agua superficial relacionadas ni el de los ecosistemas asociados. Teniendo en cuenta tanto el mal estado en que se encuentra actualmente la masa de agua subterránea, como la incertidumbre sobre las precipitaciones y sobre la recarga anual, la superación del recurso máximo disponible sólo será posible si se deduce que en años anteriores se ha producido una extracción inferior al mismo. La determinación de los volúmenes máximos de extracción a partir del segundo año se hará de la siguiente manera:

I. Para el segundo año del cuatrienio, si en el año anterior se ha extraído de la masa de agua subterránea una cantidad menor que la que se autorizó para dicho año según el apartado 3.1, dicho ahorro podrá utilizarse para aumentar el volumen máximo del segundo año de tal modo que de media no se supere el recurso disponible máximo. y no se ponga en riesgo ni el buen estado de la masa ni el de las masas de agua superficial relacionadas ni el de los ecosistemas asociados.

II. Si la cantidad ahorrada el primer año se imputase parcialmente al segundo, el resto por consumir podrá asignarse a los años tercero y cuarto siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas para el segundo año.

III. Del mismo modo, cualquier ahorro en los volúmenes que se produzca en el año segundo podrá repercutirse al tercero y al cuarto, y cualquier ahorro en el año tercero podrá repercutirse al cuarto, siempre y cuando se siga cumpliendo con la cantidad media máxima de extracción y no se ponga en riesgo ni el buen estado de la masa ni el de las masas de aguas superficiales relacionadas ni el de los ecosistemas asociados.

IV. Si al final del período de cuatro años la extracción media ha sido inferior al volumen máximo de referencia podrá trasladarse el resto al siguiente cuatrienio en las mismas condiciones que las descritas con anterioridad.

3.3. Volumen máximo anual de extracción para cada aprovechamiento.

De acuerdo con el artículo 27.4.b) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, teniendo en cuenta las propuestas formuladas en la Junta de Explotación, se establecerá anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno la reducción a aplicar en cada uno de los aprovechamientos, así como su volumen anual de extracción autorizado. Dicho volumen vendrá determinado por el volumen máximo de extracción autorizado para el conjunto de la masa de agua, los derechos legalmente reconocidos, la tendencia piezométrica general y las secuencias climáticas. Además, se tendrá en cuenta que no toda la superficie reconocida se riega en su totalidad por lo que podrán introducirse coeficientes correctores para reflejar dicha circunstancia. En caso de regadío, el volumen máximo anual a utilizar para tal uso se determinará mediante la multiplicación de la superficie de riego reconocida por las dotaciones máximas que se determinen en el Régimen Anual de Extracciones. Para el resto de usos, las reducciones que puedan establecerse se harán mediante la fijación de un porcentaje sobre el volumen reconocido en el título de derecho.

4. Dotación máxima de referencia.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 27 de la normativa del Plan Hidrológico de Demarcación, a los únicos efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, de 15 de septiembre, de las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima y en la disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como en las modificaciones de características de derechos ya reconocidos, con el objetivo de contribuir a la reducción del déficit y mantener la compatibilidad con el Plan Hidrológico de la Demarcación, se limitarán las dotaciones máximas de riego a 2800 m³/ha para cultivos herbáceos y 1500 m³/ha para cultivos leñosos, salvo que el título habilitante establezca una dotación menor, en cuyo caso será este último valor el que sirva de límite.

5. Otorgamiento de derechos sobre el uso privativo de las aguas.

En función de su forma de adquisición, sólo se podrán otorgar los siguientes derechos:

5.1. Concesiones de nuevos derechos de agua.

De acuerdo con el artículo 29.1.c) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, y siempre que existan asignaciones y reservas y así lo informe la Oficina de Planificación Hidrológica, se podrán otorgar las destinadas a los siguientes usos:

5.1.1. Abastecimiento poblacional a núcleos urbanos.

5.1.2. Con carácter excepcional y siempre que se cuente con informe favorable de compatibilidad de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrán otorgarse concesiones para abastecimiento de urbanizaciones y viviendas individuales aisladas. Además será necesario disponer del informe favorable



del Ayuntamiento correspondiente, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.1.3. Igualmente, de forma excepcional y siempre que se disponga de informe favorable de compatibilidad de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrán otorgarse concesiones para uso industrial con un volumen máximo anual de 15000 m³, sin que esté permitido el fraccionamiento de solicitudes para actividades de igual naturaleza y/o finalidad en el mismo espacio físico.

5.1.4. Del mismo modo, excepcionalmente será posible el otorgamiento de concesiones para uso ganadero con un volumen máximo anual de 15000 m³ si se informa favorablemente la compatibilidad por la Oficina de Planificación Hidrológica. No estará permitido el fraccionamiento de solicitudes para actividades de igual naturaleza y/o finalidad en el mismo espacio físico y las dotaciones no podrán superar las indicadas en la siguiente tabla:

Tipo de ganado	Dotación (m ³ /cabeza/año)
Bovino	17,30
Ovino	2,00
Caprino	2,00
Porcino	2,80
Equino	5,00
Aves	0,08

5.1.5. Usos satisfechos por futuras asignaciones del centro de intercambio de derechos o bancos públicos de aguas.

5.2. Concesiones provenientes de derechos previos.

De conformidad con los artículos 29.1.a) y 29.1.b) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, sólo se podrán otorgar las siguientes:

5.2.1. Modificaciones de características de derechos de aguas privadas otorgadas al amparo de las disposiciones transitorias tercera bis y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006.

5.2.2. Modificaciones de características y transformaciones de derechos otorgadas al amparo de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En el apartado 9 del presente programa se determinan los casos excepcionales a que se refiere el punto 2º de la citada disposición adicional

5.2.3. Concesiones nuevas a las que se refiere el punto 4º de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Deberán cumplir los requisitos que se indican en el apartado 10 del presente programa de actuación.

5.2.4. Concesiones cuyo objeto sea la sustitución de captaciones individuales por comunitarias.

En todas las concesiones que se otorguen conforme este apartado 5.2 será de aplicación lo siguiente:

I. El uso será del mismo orden o superior que el correspondiente al del derecho previo, según el orden de preferencia establecido en el artículo 8 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación.

II. Cuando se trate de concesiones destinadas a regadío las dotaciones máximas no podrán superar las máximas de referencia definidas en el apartado 4 del presente programa de actuación. Cuando se trate de uso ganadero las dotaciones no podrán superar las definidas en la siguiente tabla:



Tipo de ganado	Dotación (m ³ /cabeza/año)
Bovino	17,30
Ovino	2,00
Caprino	2,00
Porcino	2,80
Equino	5,00
Aves	0,08

III. En las concesiones a que se refieren los apartados 5.2.2 y 5.2.3, con excepción de las solicitadas al amparo del apartado 6º de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se deberá acreditar mediante declaración jurada de su titular que se encuentran en condiciones de explotación. Si el aprovechamiento correspondiente al derecho previo tuviese iniciado expediente de extinción, se paralizará la tramitación de la concesión hasta que el procedimiento de extinción no cuente con resolución firme.

IV. En todos los casos se solicitará informe a la Comunidad de Usuarios.

5.3. Usos privativos por disposición legal.

Las solicitudes de autorización requeridas en el artículo 21.4.b de la normativa del vigente plan hidrológico para nuevos aprovechamientos al amparo del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, entre los que se incluyen los correspondientes al artículo 17.2.c) de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana, presentadas a partir de la entrada en vigor de la declaración en riesgo de la masa de agua (23/12/2014) no se autorizarán. Por tanto todas las solicitudes presentadas que cumplan con este precepto serán denegadas.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Declaración en Riesgo de la masa de agua subterránea Sierra de Altomira se podrán autorizar aquellos aprovechamientos que se hubiesen solicitado con anterioridad a la citada declaración en riesgo, que se otorgarán de acuerdo a la normativa vigente. En este sentido sólo se permitirán modificaciones de la solicitud inicial en los términos que se recogen en el apartado 6 de este programa.

5.4. Otras autorizaciones.

5.4.1. Autorizaciones especiales a los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas para mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales legalmente protegidos.

5.4.2. Autorizaciones solicitadas al amparo de planes especiales de sequía o situaciones de urgencia para usos de abastecimiento poblacional y ganadero.

En todos los expedientes de otorgamiento de derechos que se tramiten conforme este apartado 5 será de aplicación lo siguiente:

I. Con la excepción de las autorizaciones del apartado 5.4, no se otorgará ninguna autorización o concesión que implique que un mismo uso esté amparado de forma total o parcial mediante varios derechos diferentes, de tal manera que el uso que se reconozca sólo podrá disponer de derechos conforme a un único título.

II. En caso que el aprovechamiento solicitado se ubique dentro de un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos previstos en los artículos 22.1.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Modificación de derechos ya otorgados.

Toda modificación de características que se solicite podrá ser autorizada por el Organismo de cuenca siempre y cuando no implique un aumento del volumen de agua que potencialmente pueda extraerse de la totalidad de la masa según las limitaciones del presente programa de actuación, con la única excepción de lo que se indicará en el apartado 6.3. En función del tipo de derecho que pretende modificarse el expediente se tramitará según los artículos 143 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para el caso de concesiones; de acuerdo con el 85.3 del citado reglamento para los usos privativos por disposición legal y conforme establece la disposición transitoria tercera bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006 si se tratase de aguas privadas, lo que en este caso comportará su transformación en aguas públicas. En este sentido las únicas modificaciones de características que se autorizarán serán las siguientes:

6.1. Las incluidas en los apartados 5.2.1. y 5.2.2.

Les serán de aplicación, además de las allí señaladas, las especialidades de este epígrafe en función de la característica que se modifique.

6.2. Transferencias de titularidad.



6.3. Aumento del volumen máximo anual.

Sólo será posible su autorización mediante las transmisiones de derechos previstas en la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas o si el incremento proviene de derechos previamente reconocidos a nombre de idéntico titular. A estos efectos el volumen máximo de aumento que podrá reconocerse en la modificación de un aprovechamiento vendrá determinado por la aplicación de las restricciones del presente programa de actuación al derecho del que provenga, y del porcentaje de utilización definido en el apartado 7, en su caso. Por otra parte, excepto en aprovechamientos de la sección B, podrá aumentarse el volumen máximo anual hasta alcanzar los máximos que se alcanzarían si se obtuviese una nueva concesión según las previsiones del apartado 5.1.

6.4. Modificación del uso al que se destinan las aguas.

Podrá cambiarse el uso exclusivamente a uno del mismo orden o superior según el orden de preferencia establecido en el artículo 8 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación. El volumen máximo a conceder para el nuevo uso será el máximo determinado para el uso original por el programa de actuación de tal forma que la modificación no suponga un aumento del volumen de agua que potencialmente pueda extraerse de la totalidad de la masa.

6.5. Cambios en la ubicación o número de las captaciones dentro del aprovechamiento.

Las nuevas captaciones han de permanecer en la misma masa de agua. Se deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 21.2 de la normativa del Plan Hidrológico de Demarcación y si se precisase estudio hidrogeológico por ser la distancia inferior a 100 m, su contenido orientativo será el indicado en el anejo nº 2. Igualmente, las captaciones no podrán situarse en las áreas a que se refiere el artículo 21.3 de la citada normativa, excepto que se trate de una mera sustitución de la captación sin aumento de volumen ni caudal. En este último caso, el nuevo punto de extracción no podrá ubicarse a menor distancia de lo que se encontraba el original respecto del punto que genera el área de prohibición. Cuando se solicite el aumento del número de captaciones en aprovechamientos de sección B al amparo del artículo 85.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, al objeto de minimizar el riesgo de entrada de contaminantes el número máximo de captaciones por predio quedará limitado a dos. Por el mismo motivo en el caso de aprovechamientos correspondientes al artículo 17.2.c) de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana no podrán autorizarse más de dos captaciones por explotación agraria. Para cualquier modificación, aparte de los casos concretos antes mencionados, cuando el Organismo de cuenca lo estime oportuno se podrá requerir la aportación de estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no se genera afección a terceros o a masas de agua superficial.

6.6. Modificación del volumen máximo mensual y/o del caudal máximo instantáneo.

En caso de aumento de caudal, si el Organismo de cuenca lo estimase oportuno, se podrá requerir la aportación de estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no se genera afección a terceros o a masas de agua superficial. El contenido orientativo de dicho estudio se recoge en el anejo nº 2.

6.7. Modificación de la dotación.

Se podrán autorizar modificaciones en las dotaciones siempre que no impliquen un aumento del volumen máximo anual al que se tiene derecho a extraer.

6.8. Variación de la profundidad o diámetro de las captaciones.

Se podrán autorizar siempre que no se afecte a derechos de terceros o a masas de agua superficial. Para ello, si el Organismo de cuenca lo estima oportuno el interesado estará obligado a presentar un estudio hidrogeológico, cuyo contenido orientativo se recoge en el anejo nº 2, en el que se demuestre la inexistencia de afecciones.

6.9. Modificación del "perímetro de riego" o superficie regable.

Debido a su carácter no permanente, en el caso exclusivo de cultivos herbáceos podrá modificarse la superficie regable definida conforme al artículo 15.bis.x) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No se aprobarán modificaciones de características que impliquen que una misma superficie está amparada mediante varios derechos al uso privativo diferentes, por lo que una vez autorizada la modificación, la nueva superficie no podrá disponer de derechos en ningún otro aprovechamiento.

6.10. Modificación de la superficie con derecho a riego.

Se podrán efectuar modificaciones en la superficie con derecho a riego entendiendo como tal la definida en el artículo 15.bis.w) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuando sean compatibles con los siguientes objetivos:

- Reducir el índice de extracciones mediante la disminución del volumen de agua reconocido como de aprovechamiento en la masa de agua.
- Incentivar la transformación de aguas privadas en aguas públicas.
- Recuperar volúmenes con destino al centro de intercambio de derechos.
- Incentivar el ahorro de agua mediante la reducción de dotaciones de regadío.
- Proporcionar una mayor flexibilidad a las explotaciones de cultivos leñosos, ya que al contrario de lo que sucede con los herbáceos no es posible la rotación de cultivos debido al carácter permanente de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior y cuando se trate exclusivamente de cultivos leñosos se podrán otorgar ampliaciones de superficie de riego en los siguientes casos y condiciones:

6.10.1. Ampliación de superficie para riego de cultivos leñosos transformados con anterioridad al 24/01/2008: en el caso exclusivo de que se trate de transformaciones de derechos contempladas en las disposiciones transitorias tercera y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas o en la disposición



adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, así como en las previstas en la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y además, los cultivos leñosos se hayan transformado con anterioridad al 24 de enero 2008, se estará a lo dispuesto en el artículo 27.6 del Plan Hidrológico de la Demarcación. Se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma que la superficie de cultivo leñoso cuyo riego se pretenda, se encontraba transformado con anterioridad al 24 de enero 2008. El volumen global a conceder será el 90% del resultante de aplicar a los derechos que se modifican las restricciones fijadas en el presente programa de actuación, reduciéndose a un 85 % si parte o la totalidad de las aguas privadas de la transformación tienen su origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa. El resto del volumen hasta alcanzar el 100 % al que se tenga derecho según el programa de actuación (el 10 % o el 15 % según el caso) quedará a disposición del Organismo de cuenca para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos. De acuerdo con lo anterior, la superficie final se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$S_{final} = 0,9 * S_{inicial} * \frac{D_{referencia}}{D_{final}}$$

Siendo:

S_{final} = superficie de riego final (ha).

$S_{inicial}$ = superficie inicial de riego según título de derecho (ha).

$D_{referencia}$ = será el mínimo valor entre la dotación de referencia (m^3/ha) definida en el apartado 4 y la dotación considerada en el título actual que determine el derecho al uso de las aguas.

D_{final} = dotación de regadío final (m^3/ha), que no podrá ser inferior a 700 m^3/ha y en cualquier caso adecuada a las necesidades del tipo, variedad y técnica del cultivo concretas.

El valor 0,9 pasará a ser 0,85 si parte o la totalidad de las aguas privadas de la transformación tienen su origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa.

En caso de que en el derecho original existiesen reconocidos derechos de regadío para cultivos herbáceos y, aparte de los cultivos leñosos cuya ampliación se pretende, se desee mantener su riego, en el cálculo de la superficie máxima final de regadío se tendrán en cuenta de forma diferenciada las superficies y dotaciones adecuadas a cada clase de cultivo.

6.10.2. Ampliación de superficie para riego de cultivos leñosos que no cumplan lo especificado en el apartado 6.10.1: cuando no se cumpla alguna de las condiciones especificadas en el apartado 6.10.1 porque o bien no se trate de un tipo de derecho de los allí enumerados, o bien porque la fecha de implantación o transformación del cultivo sea igual o posterior a 24 de enero de 2008, se podrá solicitar la ampliación de la superficie de regadío reconocida. El volumen global a conceder será el 90% del volumen resultante de aplicar a los derechos que se modifican las restricciones fijadas en el presente programa de actuación, reduciéndose a un 85 % si parte o la totalidad de los derechos que se utilicen tienen su origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa. El resto del volumen hasta alcanzar el 100 % al que se tenga derecho según el programa de actuación (el 10 % o el 15 % según el caso) quedará a disposición del Organismo de cuenca para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos. Por tanto, la superficie de riego final será la siguiente:

$$S_{final} = 0,9 * S_{inicial} * \frac{D_{referencia}}{D_{final}}$$

Siendo:

S_{final} = superficie de riego final (ha).

$S_{inicial}$ = superficie inicial de riego según título de derecho (ha).

$D_{referencia}$ = será el mínimo valor entre la dotación de referencia (m^3/ha) definida en el apartado 4 y la dotación considerada en el título actual que determine el derecho al uso de las aguas.

D_{final} = dotación de regadío final (m^3/ha), que ha de ser superior a 700 m^3/ha , y en cualquier caso adecuada a las necesidades del tipo, variedad y técnica del cultivo concretas.

El valor 0,9 pasará a ser 0,85 si para la ampliación se utilizan derechos de otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa.

En caso de que en el derecho original existiesen reconocidos derechos de regadío para cultivos herbáceos y, aparte de los cultivos leñosos cuya ampliación se pretende, se desee mantener su riego, en el cálculo de la superficie máxima final de regadío se tendrán en cuenta de forma diferenciada las superficies y dotaciones adecuadas a cada clase de cultivo.

No se aprobarán modificaciones de características de las indicadas en este apartado 6.10 que impliquen que una misma superficie está amparada mediante varios derechos al uso privativo diferentes, por lo que una vez autorizada la modificación, la nueva superficie no podrá disponer de derechos en ningún otro aprovechamiento. La Confederación Hidrográfica del Guadiana hará constar de forma expresa en las resoluciones la cuantía de los volúmenes recuperados con destino al Centro de Intercambio de Derechos.

6.11. Implantación de un sistema de regulación (balsas o similares) o modificación del ya existente.

Será necesario aportar proyecto en el que se justifique la solución adoptada y se requerirá informe a la administración competente en materia de seguridad, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



6.12. Red Natura 2000.

Excepto en las transferencias de titularidad, si el aprovechamiento se encuentra en un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Porcentajes de utilización en transformaciones de derechos.

El porcentaje de utilización a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas está compuesto por dos factores y vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$P = P_1 * P_2 = \left(\frac{V_{\text{programa}}}{V_{\text{reconocido}}} * 100 \right) * 0,9$$

Siendo:

P_1 = factor calculado en atención a las particulares condiciones de la masa de agua subterránea, en el que:

V_{programa} = volumen al que tiene derecho el aprovechamiento cedente según las restricciones derivadas de la aplicación del apartado 4 presente programa de actuación.

$V_{\text{reconocido}}$ = volumen del aprovechamiento cedente según el título que determine el derecho al uso de las aguas.

P_2 = factor que determina el volumen final utilizable en la transmisión y de forma complementaria, el que quedará a disposición del Organismo de cuenca para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos, en este caso un 10 % de V_{programa} .

La Confederación Hidrográfica del Guadiana hará constar de forma expresa en las resoluciones la cuantía de los mencionados volúmenes y dispondrá de información actualizada sobre el total recuperado con destino al Centro de Intercambio de Derechos.

8. Especialidades de la transmisión de derechos al amparo de la disposición adicional 14ª.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Los titulares que actúen como cedentes han de manifestar de forma expresa la renuncia a los derechos cuya transmisión se pretende, que será aceptada por la Administración de forma simultánea a la concesión que se otorgue al cesionario y cuya tramitación estará exenta de los trámites indicados en los apartados 2 al 5 del artículo 167 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como del informe del Servicio Jurídico al que se refiere el apartado 6 del citado artículo.

9. Condiciones para la transmisión parcial de derechos a que se refiere la disposición adicional 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La excepcionalidad a que se refiere la disposición adicional 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se producirá si el aprovechamiento cedente cumple todas y cada una de las siguientes condiciones:

I. Tal y como se indica en la propia disposición el titular ha de serlo de una concesión de aguas subterráneas, por lo que la transmisión parcial no es posible para titulares de derechos de la sección B, sección C o del Catálogo de Aguas Privadas.

II. La superficie mínima que ha de tener reconocido el aprovechamiento es de 10 ha.

III. No se permitirán transmisiones parciales individuales por debajo de un 25 % de la superficie reconocida en el aprovechamiento.

IV. Todas las captaciones del aprovechamiento han de contar con elementos de control debidamente instalados y precintados.

V. A partir del momento de la formalización de la transmisión mediante la correspondiente resolución de modificación de características, no será posible solicitar en un periodo de cinco años ninguna otra modificación posterior al amparo de los apartados 6.9 o 6.10 de este programa de actuación que implique que pueda volver a ponerse en regadío la superficie que se haya dejado de regar al haberse efectuado la transmisión.

El volumen que se podrá conceder al cesionario con cargo a la transmisión parcial no podrá superar el resultante de aplicar a los derechos del título cedente las restricciones fijadas en el presente programa de actuación.

10. Condiciones para el otorgamiento de concesiones al amparo de la disposición adicional 14ª.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Las condiciones que se han de cumplir para poder otorgar las concesiones de agua subterránea a que se refiere la disposición adicional 14ª.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas a titulares de explotaciones agropecuarias serán las siguientes:

a) El titular deberá aportar certificado del Registro de Explotaciones Agropecuarias, del REGEPA o cualquier otro emitido por la Comunidad Autónoma como administración competente en la materia, en el que se haga constar la titularidad de la explotación agropecuaria y la relación de parcelas que la componen.

b) De acuerdo a lo dispuesto en la citada disposición, el titular deberá acreditar el volumen total objeto de la concesión más un porcentaje del anterior. En consecuencia, el volumen máximo a otorgar será el 90% del volumen resultante de aplicar a los derechos del título cedente las restricciones fijadas en el presente programa de actuación, que se calcularán mediante la reducción, en su caso, de las dotaciones de regadío reconocidas hasta las máximas de referencia establecidas en el apartado 4.



c) La concesión sólo podrá destinarse a regadío, uso ganadero u otros usos agropecuarios y el destino de las aguas estará limitado exclusivamente a las parcelas que componen la explotación según lo indicado en el certificado de la Comunidad Autónoma.

d) Se cumplirán todas las prescripciones referentes a volúmenes, dotaciones y superficies fijadas en el presente programa de actuación.

e) No podrán obtener la concesión quienes hayan transmitido previamente derechos de agua de la explotación agropecuaria en aplicación de lo establecido en las disposiciones adicionales 14ª.1 o 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esta limitación será aplicable en un periodo de cinco años a partir de la fecha de la formalización de la transmisión previa, coincidente con el otorgamiento de la concesión al cesionario.

11. Rehabilitación de captaciones (limpieza de pozos).

Se entiende por rehabilitación de captaciones (o limpieza de pozos), el conjunto de operaciones encaminadas a conservar su rendimiento. En ningún caso tendrán tal consideración las actuaciones que supongan el aumento de la profundidad reconocida, la variación del diámetro del pozo o cualquier cambio de ubicación, que se tramitarán conforme a los apartados 6.8 y 6.5 de este programa de actuación respectivamente. Las operaciones de rehabilitación requerirán autorización administrativa y sólo podrán realizarse en captaciones que dispongan de título de derecho al uso privativo de las aguas. Serán autorizables las limpiezas mecánicas, las rehabilitaciones estructurales y las operaciones de redesarrollo con excepción de las efectuadas mediante tratamientos químicos y fracturación hidráulica o por explosivos.

Sobre la base de lo que establece el artículo 188.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la autorización ha de ser solicitada con una antelación mínima de un mes. Una vez autorizadas las labores de limpieza, el Organismo de cuenca lo pondrá en conocimiento de la correspondiente Comunidad de Usuarios al objeto de que por parte de ésta se realice la comprobación sobre el terreno de las operaciones que se vayan a realizar. A tal efecto, la comunidad de usuarios comunicará con al menos tres días de antelación al Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico de la Confederación Hidrográfica del Guadiana la fecha y hora en que vayan a efectuarse los trabajos, y el día en que éstos se ejecuten se levantará la correspondiente acta cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Día y hora de inicio y finalización de las labores de limpieza.
- Identificación, localización de la captación y certificación de que se corresponde con la reconocida en el título de derecho y con aquélla para la que se ha emitido la autorización.
- Lectura del contador.
- Método de limpieza utilizado.
- Descripción y reportaje fotográfico del estado de la captación una vez desinstalada con carácter previo a la limpieza, así como de su estado después de las operaciones y antes de su instalación.
- Medición de la profundidad y diámetro de la captación antes y después de efectuar los trabajos de limpieza.
- Certificación de que no se ha variado ni la ubicación ni el diámetro ni la profundidad respecto a las reconocidas en el título de derecho.
- Se incluirá como anexo el acta del nuevo precintado del contador.
- Cualquier otra circunstancia que considere relevante o que haya sido solicitada expresamente por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en la notificación a la Comunidad de Usuarios de la autorización de limpieza.

12. Elementos de control.

12.1. Obligatoriedad de instalación.

Los titulares de concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición, de acuerdo con el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. La reiteración en el incumplimiento de la citada obligación, aparte de la sanción correspondiente a la infracción administrativa cometida, podrá ser causa de la incoación del correspondiente expediente de caducidad del título administrativo.

El control mediante métodos indirectos se aplicará de forma excepcional y bajo las premisas que se detallan en el régimen de extracciones.

12.2. Prescripciones para la instalación de los elementos de control.

La instalación de los elementos de control deberá cumplir las prescripciones establecidas en la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo, salvo en los casos previstos en la propia orden, así como las que consten en el respectivo título de derecho y perfeccionen a las primeras. Asimismo será obligatorio el cumplimiento de las siguientes normas:

- Toda captación ha de contar con el correspondiente elemento de control, por lo que no será de aplicación el artículo 8.3 de la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo.
- Salvo autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no se permitirá la instalación de más de un contador por captación, salvo que así lo exija el Organismo de cuenca o se justifique técnicamente la necesidad de hacerlo. No se considerará causa suficiente el control de



volúmenes parciales consumidos por diferentes titulares o para diferentes usos, pudiendo instalar a tal efecto contadores secundarios adicionales aguas abajo para tal propósito.

- El contador se deberá colocar y mantener libre de obstáculos que puedan dificultar su observación y estará ubicado en un lugar de fácil acceso, a cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta. Las instalaciones se diseñarán de forma que el personal que realice la comprobación de las mediciones pueda efectuar sus trabajos desde el exterior de las instalaciones. En el caso de derechos ya existentes en los que por las circunstancias de la explotación no sea posible la comprobación desde el exterior, sus titulares deberán comunicar esta situación antes del 1 de febrero para su examen y el establecimiento de las medidas que correspondan a los efectos de poder realizar las labores de inspección correspondientes.

- Entre el punto de toma y el contador no podrán colocarse derivaciones, por lo que los posibles elementos que se instalen para toma de muestras de agua deberán instalarse aguas abajo del contador, al igual que el resto de componentes del tren de descarga (válvulas de corte, anti-retorno, etc.), respetando en cualquier caso las distancias fijadas por el fabricante. La tubería deberá ser siempre visible en su recorrido desde la captación hasta el contador, de tal forma que sea patente que éste controla el total de los volúmenes captados.

- El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.

- Si existen piezas desmontables aguas arriba del contador, tales como manguitos, tuercas, enlaces de unión, etc, deberán ir provistas de taladro para su precintado.

- Las bridas de unión del contador, deben tener un tornillo cada una con un taladro para su precintado y así impedir que la tuerca se pueda quitar.

- Para todos los tipos de contador será obligatoria la instalación de una válvula antirretorno aguas abajo del contador y lo más cerca posible de éste teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante.

12.3. Inspección y comprobación de los elementos de control.

De acuerdo con los artículos 2 y 15.1 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 mayo, por la que se regula el control efectivo de volúmenes de agua utilizados en los aprovechamientos, la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones.

La función de inspección corresponde al personal funcionario del organismo de cuenca y la de comprobación de las instalaciones podrá ser realizada por personal autorizado al efecto por el mismo.

12.4. Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 mayo se fijan los siguientes límites para las distintas categorías en función del volumen máximo anual reconocido por aprovechamiento en el título del derecho:

I. Primera: menor que cien mil metros cúbicos (<100.000 m³).

II. Segunda: igual o mayor que cien mil metros cúbicos y menor que medio millón de metros cúbicos (100.000-500.000 m³).

III. Tercera: igual o mayor que medio millón de metros cúbicos y menor que millón y medio de metros cúbicos (500.000-1.500.000 m³).

IV. Cuarta: igual o mayor que millón y medio millón de metros cúbicos (≥1.500.000 m³).

En función de las citadas categorías se establecen los siguientes procedimientos de medición y registro:

a) Aprovechamientos de categoría primera: el usuario deberá notificar la lectura referida al año natural.

A estos efectos, la lectura inicial de cada campaña debe efectuarse con anterioridad al 1 de enero y comunicarse con anterioridad al 1 de marzo. La lectura final podrá comunicarse con anterioridad al 31 de diciembre o si así no se hiciera, se considerará como lectura final, la inicial de la siguiente campaña.

b) Aprovechamientos de categoría segunda: además de lo anterior se anotará en el libro de control del aprovechamiento la lectura de los volúmenes mensuales captados.

c) Aprovechamientos de categoría tercera: además de lo exigido para las categorías primera y segunda, se anotará en el libro de control del aprovechamiento la lectura de los volúmenes semanales captados.

d) Aprovechamientos de categoría cuarta: además de lo exigido para el resto de las categorías inferiores, se anotará en el libro de control del aprovechamiento el volumen diario captado y se generará un archivo automático según se indica en la Orden ARM 1312/2019, especificando el consumo realizado o, en su caso, el retornado, extendido a detalle horario.

Las notificaciones se harán directamente a la Confederación Hidrográfica del Guadiana o a través de la correspondiente Comunidad de Usuarios, quien remitirá copia al Organismo de cuenca en un plazo máximo de diez días. Deberán incluir la referencia del aprovechamiento y las lecturas de todas y cada una de las captaciones que lo componen, indicando para cada caso el número de captación, el número de serie del contador, el caudal nominal, el polígono y la parcela de localización de la captación en la que éste se encuentra instalado o cualquier otro dato de identificación. En lo que se refiere a los aprovechamientos de la categoría primera, la obligación de realizar la notificación de las lecturas en la forma establecida exime a sus titulares de la llevanza del libro de control del aprovechamiento al que se refiere el artículo 11 de la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo.

En el caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición y en tanto se instalan o reparan, el control sobre la cantidad de agua extraída se realizará aplicando a la superficie regada las dotaciones que se determinen en la tabla siguiente y el cómputo se realizará por el periodo que media entre el inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se pretende determinar el consumo.



Cultivo	Aspersión	Goteo	Periodo de riego	
	Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Adormidera	3.500		15 de marzo	16 de junio
Ajo blanco	2.300		1 de marzo	10 de julio
Ajo morado	3.500		1 de marzo	10 de julio
Ajo Spring ⁺⁺	3.500		15 de octubre	15 de mayo
Alfalfa	8.615		1 de abril	15 de octubre
Avena	1.700		1 de marzo	15 de junio
Berenjena	8.000	6.800	1 de mayo	30 de septiembre
Brócoli	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Cebada	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cebolla	7.000	5.950	1 de abril	31 de agosto
Centeno	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cereales de invierno para forraje	1.500		1 de marzo	1 de junio
Colza	2.000		1 de marzo	15 de junio
Espinaca	3.000	2.550	15 de septiembre	30 de noviembre
Frutales	5.500	4.675	15 de abril	15 de septiembre
Garbanzo	1.500		15 de marzo	30 de junio
Girasol	2.000		1 de junio	15 de septiembre
Guisante	1.500		15 de marzo	15 de junio
Judía verde	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Lenteja	1.500		15 de marzo	30 de junio
Maíz (ciclo corto)	6.000	5.100	1 de junio	15 de septiembre
Maíz (ciclo largo)	8.000	6.800	30 de abril	15 de septiembre
Maíz forrajero	5.000	4.250	30 de abril	31 de julio
Melón/Calabaza	6.470	5.500	15 de abril	30 de septiembre
Nogal	6.000	5.000	15 de abril	1 de octubre
Otros hortícolas	7.000	5.950	15 de abril	30 de septiembre
Otros industriales	7.000	5.950		
Patata	7.000	5.500	1 de abril	15 de agosto
Pimiento	7.580	6.375	1 de mayo	30 de septiembre
Otras forrajeras	3.000		1 de marzo	31 de julio
Remolacha	8.000	6.800	1 de abril	30 de septiembre
Sandía	6.470	5.000	15 de abril	30 de septiembre
Soja	4.000		1 de abril	15 de noviembre
Sorgo	8.000		30 de abril	15 de septiembre



Cultivo	Aspersión	Goteo	Periodo de riego	
	Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Tomate	8.820	7.500	1 de mayo	30 de septiembre
Trigo	1.700		1 de marzo	15 de junio
Veza forrajera	1.500		1 de marzo	15 de junio
Leñosos	Viña	1.500	15 de abril	30 de agosto
	Olivo y otros	1.500	15 de abril	30 de septiembre
** Cultivo interanual				

Las prescripciones de este apartado podrán modificarse anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en el correspondiente régimen anual de extracciones.

12.5. Control suplementario.

De acuerdo con el artículo 27.6 de la normativa del Plan Hidrológico de Demarcación, las transformaciones de derechos otorgados con base en ese artículo, serán sometidas a un control suplementario del aparato de medida que se concretará en una condición específica en la resolución por la que se otorgue el derecho. Asimismo estarán sujetas a idéntico control las modificaciones de la superficie con derecho a riego a que se refiere el apartado 6.10 del presente programa de actuación.



13. Protección frente a la entrada de contaminantes.

Al objeto de alcanzar el buen estado químico, los datos de control del estado químico de la masa de agua subterránea, con especial atención a la evolución de la concentración de nitratos, serán remitidos a la administración competente en materia de agricultura al objeto de que informe sobre las medidas aplicadas y su efectividad, de entre las contempladas en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, en los programas de acción de las zonas declaradas vulnerables relacionadas con la masa o de otras medidas adoptadas, e informará de las medidas adicionales a adoptar en su caso y que se incorporarán al Informe de seguimiento y al siguiente Régimen de Extracción.

Asimismo, de acuerdo al artículo 188-bis del RDPH, en todas aquellas captaciones de aguas subterráneas en las que cese la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables.

Por otra parte, en los pozos de nueva construcción la tubería de revestimiento debe sobresalir por lo menos 50 cm por encima de la superficie del terreno y debe disponerse a su alrededor una losa de hormigón armado o similar, con espesor de 15 cm en el centro y de 10 cm en el borde, de tal manera que su cara superior sea impermeable y tenga pendiente hacia la periferia en todas direcciones.

14. Perímetros de protección.

En cumplimiento del artículo 57 del Reglamento de Planificación Hidrológica (Real Decreto 907/2007, de 6 de julio), el anejo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico recoge las zonas de salvaguarda y los Perímetros de Protección a que se refiere el artículo 97 del TRLA.

A los efectos previstos en el artículo 173 por el que todas las captaciones de agua subterránea destinada al consumo humano deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Plan Hidrológico de cuenca, la propuesta de delimitación de zonas de salvaguarda y Perímetros de Protección que se incorpora en el capítulo 5 de la Memoria del Plan, deberán aprobarse por la Junta de Gobierno.

15. Funciones y composición de la Junta de Explotación.

15.1. Funciones.

- Realizar el control de la ejecución del Programa de Actuación, el seguimiento de la evolución de la masa de agua, fomentar las actuaciones que conduzcan al ahorro del agua extraída y la consecución del objetivo de buen estado de la masa de agua subterránea.

- Conocer los informes anuales de seguimiento del Programa de Actuación con las propuestas procedentes para la campaña siguiente y evaluar el resultado de las medidas adoptadas en el año finalizado.

- Proponer modificaciones del Programa de Actuación.

- Fomentar la sensibilización de cara a la sociedad acerca de medidas del buen uso y ahorro del agua.

15.2. Composición.

- Presidencia: Comisario de Aguas del Organismo de cuenca. El Director Técnico podrá ostentar la presidencia en sustitución del Comisario de Aguas.

- Tres representantes del Organismo de cuenca designados por el Presidente.

- Cuatro representantes de la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea designados por su Presidente.

- Dos representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Un representante de administraciones locales del ámbito territorial, designado por el Presidente de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

- Un representante de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica.

- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.

16. Información sobre el seguimiento del Programa de Actuación.

Anualmente se informará sobre el seguimiento del Programa de Actuación. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se proporcionarán datos sobre evolución piezométrica y cualitativa de la masa de agua y la Comunidad Autónoma proporcionará datos sobre las medidas adoptadas para la lucha contra la contaminación difusa por nitratos y el cumplimiento de objetivos anuales en la masa.

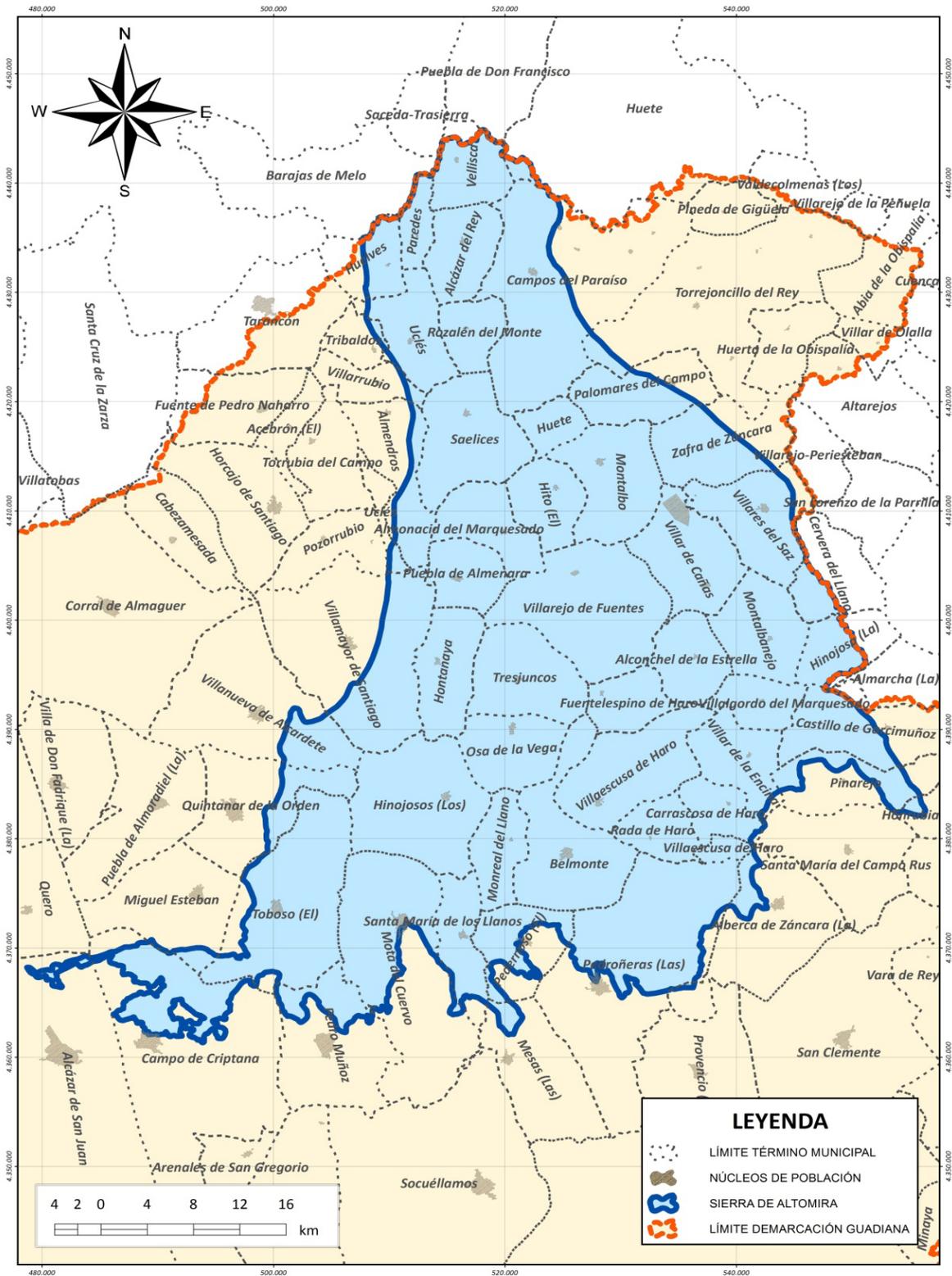
17. Entrada en vigor.

El presente Programa de Actuación se publicará tanto en los Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo como en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

Lo que se comunica para general conocimiento, significándose que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, todo ello de conformidad con los artículos 14, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



ANEJO Nº 1: Plano de localización de la Masa de Agua Subterránea Sierra de Altomira.





ANEJO N° 2: Contenido orientativo del estudio hidrogeológico para evaluar la no afección a terceros o a masas de agua superficial.

• Situación y características del aprovechamiento.

o Descripción del aprovechamiento indicando el volumen solicitado así como los caudales y tiempos máximos de extracción en función de las características de la explotación.

o Descripción de las captaciones (profundidades, diámetros, entubados) y de los equipos de bombeo (potencia, profundidad de instalación).

o Mapa de situación de todas las captaciones en estudio.

• Caracterización del medio físico.

o Geología:

- Breve descripción del contexto geológico y de los materiales en el área de los aprovechamientos (descripción litológica y potencia de las unidades litoestratigráficas infrayacentes). Corte geológico representativo.

- Mapa y perfil geológico a escala y leyenda, donde aparezcan los pozos en estudio.

o Hidrogeología:

- Breve descripción de las características hidrogeológicas de la masa de agua subterránea en la que se ubican las captaciones, especificando el acuífero captado por éstas.

- Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad. Permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento. Profundidad del nivel freático, descripción de los materiales de la zona no saturada. Piezometría y dirección estimada de flujo subterráneo. Breve descripción del modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico. Mapa hidrogeológico sintético de la zona donde se tiene previsto realizar la captación, en el que se detalle la ubicación de la misma, trazado de cauces, manantiales, otros aprovechamientos, otros cauces artificiales y extensión del aluvial, en el caso de que éste existiera.

• Hidrodinámica.

o Realización de un ensayo de bombeo utilizando, si es posible, los pozos susceptibles de afección como pozos de observación. El ensayo se realizará con el máximo caudal constante que consienta la bomba durante un tiempo suficiente que permita la obtención de los principales parámetros hidrogeológicos (permeabilidad, transmisividad, porosidad/coeficiente de almacenamiento y radio de influencia). Se deberán presentar todos los datos obtenidos en el ensayo, así como su representación gráfica. También se tendrá que aportar un reportaje fotográfico del ensayo de bombeo.

o Determinación de los descensos producidos por los bombeos en los aprovechamientos próximos preexistentes, tanto en la situación actual del acuífero como en la de niveles subterráneos mínimos del registro histórico.

o Cuando el pozo solicitado no esté ejecutado ni sea posible realizar el ensayo en otro pozo de similares características en el entorno, se deberá efectuar un cálculo teórico de las afecciones a captaciones preexistentes utilizando la formulación hidrogeológica más adecuada al contexto hidrogeológico, justificando los parámetros hidrogeológicos necesarios para los cálculos en función de las características del acuífero, y tomando, del lado de la seguridad, los valores más desfavorables posibles.

o Descripción de las relaciones acuífero río. Posiciones relativas de nivel freático y nivel de lámina de agua en cauce, teniendo en consideración la dinámica fluvial y piezométrica en relación con la época del año. Relación relativa estimada de niveles del lecho del cauce y del nivel piezométrico.

o Radio de influencia en régimen permanente para el caudal medio y máximo y descenso a la distancia a la que se encuentre el cauce.

• Conclusión.

o Justificación de la no afección a los aprovechamientos próximos preexistentes, mediante la demostración de que los descensos inducidos calculados no producirán una disminución del caudal anteriormente aprovechado que pueda inutilizar el recurso.

o Justificación motivada y argumentada de la no afección del aprovechamiento a las aguas superficiales
o Si procede, recomendaciones relativas a las características constructivas y de operación de la captación en relación con su cercanía al cauce (tramos de rejilla, profundidad, caudales, regímenes de bombeo, etc.)

Badajoz, 14 de enero de 2020.–El Secretario General, Roberto Carballo Vinagre.

N.º I.-281